

Art. 377. En las causas en que el artículo anterior se aplicare, cuando en los autos se alegare la nulidad de un acto que fuere materia de recurso de nulidad, no se podrá alegar la nulidad de otro acto que no sea el que se alega, ni se podrá alegar la nulidad de un acto que no sea el que se alega, ni se podrá alegar la nulidad de un acto que no sea el que se alega.



LEY TRANSITORIA.

Art. 1º La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el día 1º de Marzo del año próximo de 1879; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 2º Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que este prevenga para los de su clase.

Art. 3º Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde luego los síndicos é interventores que él establece.

Art. 4º El 1º de Marzo de 1880 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 1º de Marzo de 1881 serán removidos si el concurso no estuviere terminado.

Art. 5º Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al 1º de Setiembre de 1878, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

Art. 6º Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el artículo 3728, del referido Código, se contará desde el 1º de Marzo de 1879.

Art. 7º Subsistirán tambien los nombramientos de tutores hechos antes del 1º de Setiembre de 1878.

Art. 8º Los negocios relativos á tutela, á testamentarias y á intestados se sujetarán á los requisitos que respecto de ellos establece el Código civil, ya para la administracion de los bienes y su garantía, ya para la rendicion de las cuentas, ya para el procedimiento.

Art. 9º Los hijos menores que estaban en tutela el 1º de Setiembre de 1878, recaerán en la potestad de la madre, ó en la de los abuelos ó abuelas, si no tenían tutor testamentario: si lo tenían y no existen la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

Art. 10. En los bienes que conforme á la antigua legislacion fueren propios de los menores, no tendrán el usufructo la madre ni los abuelos y abuelas; pero sí les corresponderá la administracion.

Art. 11. Las hipotecas tácitas y las generales constituidas antes del 1º de Setiembre de 1878, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislacion anterior hasta el 1º de Marzo de 1880.

Art. 12. Durante el plazo señalado en el artículo que precede, tiene derecho el acreedor para exigir la conversion de la hipoteca tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehusa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligacion y se podrá exigir el pago ó la redencion.

Art. 13. Si durante el plazo fijado en el artículo 11, las referidas hipotecas se reducen á especiales expresas, tendrán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislacion antigua.

Art. 14. Trascurrido el año que señala el artículo 11, sin que se haya hecho la conversion, se extinguirá la accion hipotecaria, quedando solo la que corresponda á la naturaleza de la obligacion.

Art. 15. Las hipotecas especiales cumplidas ántes del 1º de Setiembre de 1878, y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito, y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por mas ó menos tiempo.

Art. 16. La prescripcion se computará contando el período anterior al Código civil, conforme á la legislacion antigua, y el posterior al 1º de Setiembre de 1878, conforme al expresado Código.

Art. 17. Para la prescripcion de las acciones que se llamaban mixtas conforme al derecho antiguo, se observará la computacion que corresponde á las reales.

Art. 18. Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdes*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinjosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.